



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003023201901080 00

I. ASUNTO A TRATAR

Decide el Despacho el **INCIDENTE DE DESACATO** al interior de la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **LEYDI JOHANNA RAMÍREZ PEÑA** en contra de **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

II. ANTECEDENTES

2.1. Dentro de la relación fáctica que diera origen al incidente de desacato de la referencia, se advierte:

Que a este Despacho correspondió el conocimiento de la tutela de la referencia, misma que una vez agotadas las etapas procesales pertinentes se emitió el fallo de instancia el cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019), que en su parte resolutive ordenó: “[...] **PRIMERO: TUTELAR a la señora LEIDY YOHANNA RAMÍREZ PEÑA, de condiciones civiles conocidas en autos, el Derecho Constitucional Fundamental de Petición conculcado por el accionar de la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. y atendiendo para ello las razones anteriormente expuestas. SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, a la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., para que en un término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, expida la determinación del caso relativa al derecho de petición de fecha seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), respecto del cual se ha hecho mención a lo largo de este pronunciamiento y se notifique a la accionante en la dirección indicada para el efecto en el escrito de tutela. Procédase igualmente por parte de la entidad accionada a remitir al Juzgado copia auténtica de la documental idónea que dé cuenta sobre el cumplimiento de lo anteriormente dispuesto. TERCERO: ORDENAR que se comunique a los interesados lo anterior por el mecanismo más expedito y eficaz (oficio o telegrama). CUARTO: ORDENAR a la secretaría la expedición de copias de**

toda la actuación aquí surtida para efectos de un eventual incumplimiento por parte de la entidad accionada. QUINTO: REMÍTASE oportunamente el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente. Obsérvese por secretaria celosamente lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, relativo la oportuno cumplimiento de la orden contenida en el presente numeral [...]”. Sin embargo y mediante escrito del diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) la petente manifestó que la aquí accionada ha incumplido injustificadamente dicha orden.

2.2. Actuación surtida

a. En estas condiciones, pese a encontrarnos ante un procedimiento incidental, se direccionó el mismo bajo las previsiones del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que mediante proveído calendado el doce (12) de noviembre dos mil diecinueve (2019) se requirió a la accionada SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, para que diera cumplimiento a la decisión emanada por este Despacho Judicial y en caso de no existir prueba idónea sobre éste, se iniciara el correspondiente trámite disciplinario contra el funcionario responsable de la omisión censurada¹.

b. Vencido el término conferido en el auto en mención, el extremo accionado brindó respuesta al requerimiento del Juzgado a folios 29 al 35 de la encuadernación, la cual fue puesta en conocimiento del accionante mediante proveído calendado el dieciocho (18) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), a fin que se manifestara en punto al cumplimiento del fallo de tutela, quien, dentro del término otorgado para el efecto, guardó silencio.

c. Luego, se procedió a la apertura del incidente de desacato mediante auto de diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), en el que se corrió traslado a la accionada para que solicitara las pruebas que pretendía hacer valer y aporte los documentos y pruebas que estuvieran en su poder; se ordenó notificar personalmente al Director Técnico Código 009 Grao 7 - Dirección Representación Judicial de la sociedad incidentada, GIOVANNY ANDRÉS GARCÍA RODRÍGUEZ.

¹ Folio 20

d. Para el efecto, el Director de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de la Movilidad, se manifestó indicando que se dio cumplimiento del fallo proferido el cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019), memorial que reposa de folios 60 al 66, que fue puesto en conocimiento a la señora LEIDY YOHANNA RAMIREZ PEÑA, para que se manifestara en los términos de ley a que hubiera lugar, quien nuevamente guardó silencio.

e. El diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020), se abrió a pruebas el incidente de desacato, el cual se tuvo en cuenta las documentales aportadas por incidentante y por el incidentado; y como quiera que no habían más pruebas por practicar se declaró precluido el término probatorio.

f. En gestión para continuar con el trámite legal pertinente, la accionada, el trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) aporta pieza procesales, militantes de folios 139 a 162, encaminadas a acreditar en estricto cumplimiento la orden del fallo dictado dentro de la presente acción constitucional, las que fueron puesta en conocimiento el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020) a la accionante para que se manifestara, so pena de atender cumplida la orden de tutela y disponer la terminación de la presente actuación y su archivo definitivo, a lo que guardó silencio.

g. El tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020) se requirió nuevamente a la accionante para que allegara la copia del derecho de petición adiado veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019), sin que a la fecha haya aportado el documento, luego su conducta reiterativamente omisiva da lugar a entender cumplido el fallo y resolver de fondo el presente trámite, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

3.1 Se ha definido el incidente de desacato como aquel procedimiento mediante el cual el juez, haciendo uso de sus facultades disciplinarias y sancionatorias, impone una pena a quien ha incumplido una orden suya legítimamente proferida.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, consagra que proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio,

deberá cumplirlo sin demora, que lo será dentro del término concedido por el juez; pudiendo sancionar por desacato al responsable; preceptiva que está en armonía con el artículo 52 Ibidem, donde se lee: "La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".

3.2 Al respecto ha manifestado la Corte Constitucional: "La tutela ha sido instituida, bajo la forma de una acción, ágil, sencilla, exenta de formalismos procesales en su trámite, que persigue asegurar la vigencia y el goce real y efectivo de los derechos constitucionales fundamentales. Por ello, el artículo 86 de la Constitución, en diferentes apartes, alude a que la protección de los derechos fundamentales cuya tutela se impetra es "inmediata" y que el fallo que la ordena, "será de inmediato cumplimiento. La protección de los derechos fundamentales a través de la acción de tutela resultaría inocua, si no existieran mecanismos ágiles y oportunos, que conlleven la utilización de instrumentos de coacción para obligar a la autoridad pública o al particular que los ha vulnerado o amenazado desconocerlos, a hacer cesar la acción o la omisión que constituye la transgresión o afectación de aquéllos, en obediencia de las órdenes impartidas en los fallos proferidos por el juez de tutela. (...) De la instrumentación de dichos mecanismos se ocupó el legislador al establecer la figura jurídica del desacato, que no es más que un medio que utiliza el juez del conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, más exactamente correccional, para sancionar, inclusive con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales, en favor de quien ha demandado su amparo... (...) La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo...".

3.3 Se tiene entonces, que la sanción por desacato a un fallo de tutela representa un ejercicio del poder disciplinario del juez, quien debe establecer previamente una responsabilidad a la persona que incurra en él, lo que significa que debe acreditarse una negligencia

comprobada por parte del funcionario o entidad a quien va dirigida la orden de tutela. No pudiendo presumirse la misma por el simple hecho objetivo del incumplimiento. Deben además agotarse y respetarse, todos los pasos y presupuestos establecidos en el Decreto-Ley que reglamenta la acción de tutela de forma que pueda garantizarse el debido proceso del sujeto acusado. Tal situación implica la existencia de un requerimiento previo y el trámite de un incidente mediante el cual pueda garantizarse al requerido la oportunidad para presentar y solicitar pruebas y controvertir las que sean allegadas en su contra, a lo cual con pleno rigor se acometió en el sub-lite.

3.4 De tal manera, y una vez cumplida tal solemnidad es pertinente atender y dar credibilidad a las respuestas provenientes de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá que militan de folios 139 a 162 de la encuadernación principal, de las que se desprende en estrictez, que el hecho que originó la presente acción de tutela se ha superado, teniendo en cuenta que se resolvió de fondo la solicitud y se puso en conocimiento de la incidentante al correo electrónico dispuesto para ello tanto en el escrito de tutela como en el escrito incidental, L86ramirez@hotmail.com, la cual milita a folio 141.

Debe observarse que, la accionante fue requerida mediante providencias del dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)², dieciocho (18) de diciembre del mismo año³, veinte (20) de enero⁴ y dieciocho (18) de febrero⁵ de dos mil veinte (2020), sin que haya atendido ninguno de los requerimientos, por lo que, éste despacho valorará la respuesta dada frente a la petición radicada.

En este sentido, y comparando la respuesta de la accionada se evidencia que, en efecto, se le dio respuesta ya que en la misiva⁶ indica con respecto a la devolución de los dineros embargados que *"[...] se identificó título de depósito judicial consecuencia del embargo de salario y productos bancarios y/o financieros, decretado mediante resolución expedida por la suscrita Dirección de Jurisdicción Coactiva de la Secretaría Distrital de Movilidad, razón por la cual, no es posible acceder a su solicitud de entrega de los títulos de depósito judicial. (...) Finalmente, y para los efectos de la aplicación del título de depósito judicial a su obligación, nos*

² Ver folio 36

³ Ver folio 67

⁴ Ver folio 127

⁵ Ver folio 169

⁶ Ver folio 139

remitidos al Capítulo III (Procedimiento de Cobro Administrativo), el cual dentro lo dispuesto frente a la custodia y manejo de los títulos de depósito judicial, en su artículo 3.9.1.1. reza: (...) en los casos en que se hayan liquidado el crédito como efecto de la orden de seguir con la ejecución o de la autorización del deudor y el valor del título de depósito judicial sea inferior o igual al monto líquido de la obligación, mediante acto administrativo se dispondrá la aplicación a favor del beneficiario (...) En ese sentido, de su parte, debe mediar autorización expresa de la aplicación del título judicial, de lo contrario esta Dirección **continuará con el cobro coactivo y únicamente se podrán aplicar los depósitos, una vez se surtan todas las etapas procesales que para el evento corresponden [...]**” (subrayado fuera del texto), respuesta que fue puesta en conocimiento el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). Aunado a lo anterior, el diecinueve (19) de diciembre del mismo año, se le remitió comunicación⁷ en el que indicaron que “[...] mediante Resoluciones Nos 614231 y 615929 del 10/09/2018, se ordenó levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre su salario y sobre los productos bancarios y/o financieros de su titularidad. Ahora, si bien es cierto, los títulos de depósitos judicial mencionados constituyen garantía de las obligaciones que registra en su estado de cuenta, no constituyen el pago de las mismas, razón por la cual, en el marco del proceso de cobro coactivo en su contra y según la autorización expresa emitida por usted, a través del radicado de la referencia, este Despacho mediante Auto N° 324362 del 12 de diciembre de 2019, procedió a ordenar el fraccionamiento y la aplicación de los títulos de depósito judicial existentes para la satisfacción total de las obligaciones impuestas. (...) En este punto, se aclara que, una vez realizada la liquidación se encuentra que se constituyó un remanente dentro del proceso de cobro coactivo seguido en su contra, del cual se ordenó la entrega a su favor mediante providencia antes mencionada, por lo que transcurridos 15 días hábiles después de haber recibido la presente comunicación, debe comparecer con su documento de identidad ante la Unidad de Depósito Judicial del Banco Agrario de Colombia ubicada en la calle 12 C No. 7 33 en Bogotá D.C., para hacerlo efectivo. [...]”, escritos que fueron puestos en enteramiento al correo pluricitado tal y como constan a folios 75 y 141 del plenario.

Así mismo, junto con la respuesta se le remitió copia del Auto que ordenó el fraccionamiento N° 324362 del 12 de diciembre de 2019, lo cual, dicho trámite debe ser atendido en sede administrativa.

3.5 Para el efecto, recuérdese lo dicho por la Corte Constitucional en Sentencia T-495 de 2001, M. P. RODRIGO ESCOBAR GIL, en la cual señaló: **“El objetivo de la acción de**

⁷ Ver folios 73 al 78.

tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley. "En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce. "No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser".

3.6. Colorario de lo anterior, ante el cumplimiento de la orden de tutela aquí impartida de fecha cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019) por parte de la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, por sustracción de materia, resulta improcedente imponer sanción alguna a la entidad aquí accionada, tal y como se verá reflejado en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanción a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

SEGUNDO: Proceda la Secretaría a **ARCHIVAR** las presentes diligencias, dejando las constancias respectivas.

TERCERO: Notifíquesele en forma personal y entréguesele copia de la presente determinación a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE**

MOVILIDAD DE BOGOTÁ y a la accionante LEYDI YOHANNA RAMÍREZ PEÑA.

CÚMPLASE,


CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

PA72